

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó fianzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 79.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Joaquín Peralta que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Antonio Gueróla, cesante de igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Ignacio Menéndez Vigo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Cayetano Bonafés, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está Rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Antonio Lopez de Letona, que desempeña igual cargo en la de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á D. Cástor Ibañez de Aldecoa, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano,

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Rufo de Negro, Gobernador de la provincia de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Toribio Rubio Campo, cesante de igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubicado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Antonio Cuervo del cargo de Gobernador de la provincia de Murcia, para que fué nombrado por mi Real decreto de 12 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Bel-

monte, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Francisco Muñoz, cesante de igual cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Pedro Celestino Argüelles, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Leon, para que fué nombrado por mi Real decreto de 12 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. José María Cosío, que desempeña igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á diez y ocho de

Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Eduardo Fernandez de Córdoba, Secretario cesante del Gobierno civil de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 900 reales vellon ánuos, que por recompensa de salinas se satisface al patronato fundado por D. Juan Labado y Rangel, y figura al núm. 9.º, capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto de gastos vigente á nombre de Doña Agustina Pedrosa.

En su consecuencia:

Vista la cédula original expedida por el Rey D. Felipe V en Balsain á 6 de Agosto de 1723, de la que resulta que incorporadas á la Hacienda las salinas de Navazo y Alfoli de la sal de Sirrayagua, situadas en el partido de Osuna, se señalo al patronato fundado por el Licenciado D. Juan Labado y Rangel, al que pertenecian, la cantidad anual de 900 rs. de situado en equivalencia de sus productos:

Vista la justificacion presentada y practicada por Doña Agustina Pedrosa, con citacion del Administrador de las salinas, de la que aparece que por sentencia del Juzgado de Campillos se le adjudicó en posesion y propiedad el citado patronato como quinta nieta de una hermana del fundador:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia: y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de llevarla á cabo:

Considerando que siendo los 900 rs. de que se deja hecho mérito la indemnizacion señalada al poseedor del patronato fundado por el Licenciado Labado y Rangel, cuando por causa de utilidad pública se incorporaron á la Hacienda las salinas, procede la carga de justicia de titulo oneroso.

Considerando que el Estado se ha-

lla obligado á satisfacerla mientras no la redima, lo que no consta se haya verificado.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1865.

Sierra.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de Callosa de Euzarria para procesar á D. Domingo Barber, Don Vicente Orozco y D. Francisco Peiró, Tenientes de Alcalde y Secretario que fueron del pueblo y Ayuntamiento de Altea, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Callosa para procesar á D. Domingo Barber y D. Vicente Orozco, Tenientes de Alcalde que fueron de Altea, y á D. Francisco Peiró, Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo.

Resulta:

Que convocados el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en el mes de Agosto último para celebrar sesion extraordinaria á fin de arbitrar recursos con que cubrir el déficit del presupuesto municipal, se reunieron efectivamente con dicho objeto el dia señalado, que lo fué el 2 del referido mes; y habiéndose declarado abierta la sesion, se promovieron varios debates por diversas personas de las que concurian al acto:

Que el Secretario iba extendiendo el acta, anotando en ella los incidentes que ocurrían, uno de los cuales fué haber leído el Regidor D. Vicente Thous una Real orden en virtud de la cual expuso que creia incurrir en responsabilidad si asistia á aquella sesion, manifestando que se retiraba del local; en cuyos momentos el Presidente Barber, suponiendo que Thous incitaba á los demas á que imitasen su conducta, dispuso se suspendiera la sesion, dando cuenta al Gobernador de lo que habia sucedido:

Que en tal estado se marcharon todos los concurrentes, incluso Barber, sin que entonces se formase el acta, la cual habia parecido luego firmada por el Presidente accidental, Teniente de Alcalde, y Secretario arriba mencionados;

viéndose consignado al final de aquella un párrafo que dice: «Por el Sr. Thous y el Sr. Ripoll se protestó en el acto; y el Sr. Presidente, viendo que el Señor Thous incitaba á los demás señores del Ayuntamiento, suspendió la sesion, dando cuenta al Sr. Gobernador de la provincia, á cuya Superioridad se exponga la resistencia terminante que á las repetidas voces de orden dadas por el Señor Presidente opusieron los Sres. Concejales D. Vicente Thous y D. Domingo Ripoll, hasta el extremo de que, merced á su proceder subversivo, han ocasionado un verdadero conflicto, del que esperando su merced el Sr. Presidente consecuencias que pudieran alterar el orden público, declaró rebeldes á los expresados individuos, quienes á pesar de ello abandonaron el local, suspendiendo al efecto la sesion en los términos prevenidos anteriormente. Y habiendo abandonado el local todos los Sres. Concejales y mayores contribuyentes, sin aguardar á estampar sus firmas en la presente acta, lo verificó el Sr. Presidente y segundo Teniente de Alcalde.»

Que suponiéndose que despues de levantada la sesion fué cuando se escribió el indicado párrafo, y formadas diligencias sobre el particular por el Juzgado de Callosa, se solicitó del Gobernador que autorizase para continuar los procedimientos contra los funcionarios de quienes se trata, á los que se atribuye el delito de falsedad, ó por lo ménos el de un abuso cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado: primero, en que la circunstancia de no haber firmado el acta cuando se suspendió la sesion no puede estimarse como falsedad, porque la costumbre y la practica tienen establecido que no se suscriban estos documentos en el acto; segundo, en que no resultaba justificado el hecho de que se adicionase el párrafo que ántes se transcribió, porque si bien habia un número crecido de testigos que lo afirmaba, habia tambien otros muchos que expresaban lo contrario; y tercero, porque era muy fácil que no se fijasen bien los testigos en el incidente relativo al párrafo que suponen adicionado, á consecuencia de la confusion y desorden que reinaba en aquellos momentos en el local donde se celebraba la sesion.

Visto el art. 226 del Código penal, por cuyos párrafos tercero y cuarto se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, bien fuese atribuyendo á las personas que han intervenido en un acto declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, ó bien faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el art. 515 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Considerando que no puede calificarse de abuso el hecho de que los funcionarios que firmaron el acta lo verificaron despues de levantarse la sesion por-

que no era posible otra cosa, atendido á que la redaccion de las actas no puede quedar terminada hasta despues de concluidas las sesiones á que se refieren:

Considerando que tampoco puede calificarse de abuso lo que se supone de que es falso lo que se dice en el párrafo ántes mencionado, porque aun cuando se concediera que habia alguna falta de exactitud en la manera material de redactar los hechos, aparece ser cierto y verdadero en el fondo cuanto expresa la misma acta:

Considerando que tanto más debe tenerse esto por exacto, cuanto que no era fácil observar con toda minuciosidad lo que ocurría en la sesion del Ayuntamiento el dia en que tuvo lugar la correspondiente á la predicha acta, á causa del desorden que se promovió, de lo que es consecuencia que tanto pueda admitirse por exacto lo que aseguran los que promovieron la denuncia como lo que el acta expresa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 Febrero de 1865.

Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 94.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Monzon de Campos en solicitud de segregarse del partido judicial de Astudillo, y agregarse al de esa Capital, y resultando justificada la conveniencia para la villa referida de incorporarse al partido de Palencia, del que dista pocos minutos hoy, y con quien tiene las relaciones que crea el tráfico, la industria, y los negocios que atraen á la misma frecuentemente los vecinos de Monzon; y resultando que no tienen en Astudillo, capital hoy del Juzgado á que pertenecen otras relaciones ni ocasion de agitar otros negocios que los del orden judicial, S. M. de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia Justicia se ha dignado mandar

que la villa de Monzon de Campos se segregue del Juzgado de primera instancia de Astudillo y se incorpore al de esa capital —De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos oportunos. Palencia 24 de Marzo de 1863 —El Gobernador, Enrique de Cisneros.

CONSEJO PROVINCIAL.

D. Antonio Alvarez Reyero, Secretario del Consejo de esta provincia:

Certifico: que por la espresada Corporacion provincial en union del Comisario de Guerra y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes fechas quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta y un céntimos.

La fanega de cebada á veinte y dos reales noventa y un céntimos.

La arroba de paja á un real ochenta y ocho céntimos.

La arroba de leña á un real cincuenta y nueve céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales cincuenta céntimos.

La onza de aceite á diez y siete céntimos.

Todas las especies dichas de paso y media de Castilla,

Y para que conste, estiendo la presente visada y sellada, con referencia al libro de actas en Palencia á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—El Gobernador presidente, *Enrique de Cisneros.*—Antonio Reyero, Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, se hace saber á

todos los propietarios que tengan predios rústicos, urbanos y pecuarios, que devenguen contribuciones en el término jurisdiccional de esta villa, presenten sus relaciones de los movimientos que hayan tenido, en el término de 15 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, y pasado dicho término no serán oidas las reclamaciones. Guaza 11 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Hipólito de Castro.

Alcaldia constitucional de Amusco.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal, para preparar los trabajos que servirán de base al repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico, que da principio el primero de Julio de este año, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos que tengan fincas sujetas á la contribucion, en el término jurisdiccional de esta villa, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 8 dias, relaciones juradas de los bienes que disfruten, en la inteligencia que si no lo hacen á mas de hacerlas de oficio, perderán el derecho de reclamar contra las decisiones de la Junta. Amusco 12 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Jorge Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el apéndice ú hoja adicional al amillaramiento cuya operacion ha de servir de base para la derrama del cupo individual del año próximo económico que empieza á regir en primero de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1864, se hace preciso que dentro del término de 12 dias, todos los que posean fincas rústicas, urbanas y demas bienes sujetos á la contribucion territorial, dentro del término jurisdiccional del mismo, presenten las relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento, en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar y de que

no serán oidas sus reclamaciones de agravios caso de que resulten. Torre de los Molinos 10 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Gregorio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Con el objeto de rectificar el padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, se hace preciso que los propietarios y colonos, presenten en el término de 15 dias las relaciones de la variacion que hayan tenido en su riqueza, y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente, presentando las referidas relaciones á la Secretaria de este Ayuntamiento.—Calzada de los Molinos 13 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Toribio Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

D. Félix Regaliza, Alcalde constitucional de esta villa de Villaumbrales.

La Junta pericial y el Ayuntamiento constitucional de esta villa, que tengo el honor de presidir, puestos de acuerdo con el deber de justicia, han determinado proceder inmediatamente á la formacion de un nuevo amillaramiento ó sea padron de toda la riqueza contributiva perteneciente á este distrito, el cual servirá de base en la distribucion de cuotas de contribucion territorial en el primer año económico y siguientes, y como sea documento de sumo interés á todos los hacendados vecinos y forasteros, para formarlo con el mayor acierto posible, reclamo á los mismos la relacion por duplicado, y en la forma que está mandado de las fincas rústicas y urbanas con espresion de la ganaderia que á cada uno pertenece en propiedad, relacionando en la misma lo que lleve en arriendo ó tenga dado á renta, cuanto le dan ó percibe, y de quien son las fincas arrendadas; reflexionese esta mi peticion que es de sumo interés á todo contribuyente que cumpla, así como de grave perjuicio á los que verifiquen su omision. La entrega de dichas relaciones á el Alcalde que suscribe por todo el mes actual. Villaumbrales 13 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Félix Regaliza.

Alcaldia constitucional de Valdeolmillos.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal para preparar los trabajos que servirán de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico que da principio el primero de Julio de este año, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y colonos que tengan fincas sujetas á la contribucion en el término jurisdiccional de esta villa, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de 8 dias, relaciones juradas de los bienes que disfrutan, en la inteligencia, que si no lo hacen á demas de hacerlas de oficio, perderán el derecho de reclamar contra las decisiones de la Junta. Valdeolmillos 13 de Marzo de 1863.—El Alcalde, Juan Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Por conformidad del Sr. Gobernador civil de esta provincia con lo propuesto por la comision de ventas de la misma, en su informe fecha 17 de Febrero último. Este Ayuntamiento anuncia en pública subasta la venta de los efectos que pertenecientes á los propios de esta villa, de una casa-fragua y una bodega, no fueron enagenados á la venta de dichas dos fincas y son los siguientes con su tasacion.

Un yunque viejo y roto de hierro tasado en 250 reales. Una vigornia en 18 reales. Una clavera para clavos de carro, inutil, en 12 reales. Dos machos de hierro en 30 reales. Unas tenzas y un martillo pequeño en 10 reales. Cuyo total son 300 reales.

EFFECTOS DE BODEGA.

Una cuva de cabida de 108 cántaros, con 6 arcos de hierro, tasada en 260 reales. Otra cuva inutil seguida para salir de la bodega, con 6 arcos de hierro en 210 reales. Idem otra basta, con 6 arcos de hierro en 240 reales; cuyo total son 710 reales.

Cuyo remate se verificará á la puerta de la casa consistorial de esta villa, á los ocho dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. presidente Don Ramon Aguado y su Secretario Don Luciano de los Rios Dooe, y Ayuntamiento, bajo las condiciones que se

hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion Villalaco 25 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Ramon Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda desempeñar con acierto la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el próximo año económico, se hace indispensable que los que posean ó administren bienes sujetos á contribuir en dicho distrito, presenten sus relaciones con arreglo á instruccion dentro del término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, en la secretaria de Ayuntamiento, pues trascurrido dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que se presenten parándoles el perjuicio que haya lugar. Abastas 15 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Teran.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Teniendo que practicar la Junta pericial todas las alteraciones que hayan sufrido las fincas rústicas y urbanas, con el fin de hacer la derrama en el repartimiento del año económico que ha de dar principio en primero de Julio y concluye en fin de Junio del año siguiente. Se previene por este anuncio que todos los hacendados forasteros que posean en este jurisdiccional alguna finca de las arriba mencionadas, presente sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, y al que no lo verifique le parará el perjuicio que la instruccion señala. Bustillo del Páramo 15 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Gabriel Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Magáz.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con todo el acierto que la misma desea, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribu-

cion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el primer año económico de 1865, se hace indispensable que todos los que poseen ó administren bienes en este término jurisdiccional sujetos á la espresada contribucion y hayan sufrido alteracion, presenten en la secretaria de la corporacion en el improrogable término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones juradas en las que conste verdaderamente el movimiento que haya experimentado su riqueza; por que trascurrido que sea dicho plazo, dará principio dicha Junta á reunir y coordinar las relaciones de altas y bajas que se hayan presentado, en comprobar su exactitud, y no serán admitidas las relaciones de los morosos por mas justas que sean, parándoles el perjuicio que haya lugar. Magaz 15 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Mariano Miguel.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

Para que la Junta pericial pueda formar con el mayor acierto la recatificacion del padron de riqueza y sus innovaciones de este distrito municipal, sobre el cual debe pesar la contribucion del primer año económico, es de necesidad que todos los contribuyentes presenten en esta Alcaldia las relaciones legales de todas sus fincas rústicas y urbanas, cultivo y ganaderia enclavadas en este término jurisdiccional con expresion de las alteraciones que hayan sufrido, y dentro del preciso término de 15 dias, á contar desde este anuncio en el *Boletin oficial*; pasado el cual no se admitirá ninguna, parando á los morosos el perjuicio de la ley. San Cebrian de Campos 15 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Antonio Amayuelas.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Debiendo verificarse el dia 31 del corriente la visita trimestral de los Registros de la Propiedad, segun lo prescrito en el articulo 269 de la ley hipotecaria, el Sr. Regente ha acordado se prevenga á todos los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, que procedan á practicarla como delegados suyos atemperándose estrictamente á lo dispuesto en los articulos 271 de la citada

ley, 211, 212 y 213 del Reglamento general para su ejecucion, debiendo verificarlo igualmente al fin de cada trimestre en lo sucesivo, sin esperar que se les comunique otra orden.

Valladolid 24 de Marzo de 1865.
—Lucas Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. José Garcia, Notario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á solicitud de Ignacio Fernandez, como marido de Jacinta Boto, vecinos de Paredes de Nava, con el objeto de litigar en tal concepto contra los demás herederos de Alonso Boto, en cuyo incidente sustanciado por los trámites de derecho y en rebeldia de los demandados, se ha dictado la sentencia definitiva que dice así:—SENTENCIA. En la villa de Frechilla á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, vistos por mi el Dr. D. Mariano Garcia Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos sobre probar pobreza Ignacio Fernandez, marido de Jacinta Boto y vecinos de Paredes de Nava, con el fin de litigar en papel de su condicion y sin derechos, contra Paula Redondo, Pedro, Manuel, José y Tomasa Boto Redondo de la misma vecindad y en representacion de la última su marido Juan Diez.

Vistos: Resultando que en veinte y seis de Agosto último el procurador D. Victor Cayon presentó ante el Juzgado á nombre del Ignacio Fernandez escrito en que pidió se declarase al Fernandez pobre para litigar con los beneficios de tal y en el papel de su condicion contra Paula Redondo y contra Pedro, Manuel, José y Tomasa Boto Redondo, á la que representa su marido Juan Diez: Resultando que de la peticion espresada se dió traslado a los sujetos contra quienes el Fernandez se propone litigar, siendo todos citados y emplazados en sus personas, á escepcion del Manuel Boto que no pudo ser hallado; por lo que se le citó y emplazó por edictos y por anuncios que se publicaron en el *Boletin oficial* de Palencia y en la *Gaceta* de Madrid. Resultando que solo la Paula Redondo se presentó á evacuar el traslado conferido, y no se opuso á la pretension del Fernandez y de los otros ninguno compareció, por lo que se les hubo como rebeldes y los autos han proseguido entendiéndose las ac-

tuciones con los estrados del Tribunal y con el Promotor Fiscal por lo que á los no comparecidos respecta:

Considerando que recibidos los autos á prueba la parte de Fernandez ha justificado cumplidamente por testigos y documentos que es un pobre jornalero en el oficio de carpinteria sin tener ni el ni su muger bienes algunos, sin aparecer cosa en contrario:

Considerando que con sugesion al articulo 182 núm. 1.º de la ley de enjuiciamiento civil, es evidente á todas luces que el Ignacio Fernandez es pobre y debe gozar de los beneficios que determina el articulo 181 de la misma.

Vistos espresados articulos 181 y 182 número 1.º, el articulo 179, el 198, 199, 1185 y 1190 de citada ley.

FALLO: que debo declarar y declarar pobre para poder litigar por si y por su mujer al Ignacio Fernandez sin derechos y en el papel de su condicion contra Paula Redondo, Pedro, José, Manuel y Tomasa Boto Redondo, á quien representa su marido Juan Diez, sin perjuicio del reintegro para su caso y lugar y por la no comparecencia y rebeldia de los cuatro no comparecidos, publíquese esta sentencia en la forma que determina el articulo 1185 y en el *Boletin oficial* de Palencia y en la *Gaceta* de Madrid, por lo que respecto al Manuel Boto Redondo. Pues así lo pronuncio, mando y firmo.—Dr. Mariano Garcia Puente Lopez.

PRONUNCIAMIENTO. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla en ella á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, doy fé.—Ante mi, José Garcia.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la que original obra en el incidente de pobreza al principio espresado que queda en mi poder á la que me remito. Y para que pueda insertarse en el *Boletin oficial* de esta provincia y publicarse en el mismo pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.— José Garcia.

Anuncios particulares.

En el acreditado Establecimiento de ropas hechas y calzado de Eustaquio Blanco, calle Mayor principal, núm. 118 (antes 85) se hallará un buen surtido de todas clases en ambos articulos, en el de calzado hay botinas de charol á 60 rs., de piel de vaca doble suela á 70 reales y relativamente todas las demas clases para Señora y niños, en la seguridad que quedarán complacidos sus favorecedores.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.